

SAN de 27 de mayo de 2014, recurso 83/2014

Envío por parte de los sindicatos de comunicaciones por medio del correo electrónico (acceso al texto de la sentencia)

Una empresa pública pactó en 2012 con el comité intercentros un **nuevo régimen de envío de comunicaciones por correo electrónico por parte de los sindicatos**. Desde entonces, **a aquellos sindicatos no presentes en el comité intercentros se les permitía enviarlas tan sólo a los trabajadores de los centros donde sí tuvieran presencia**, como era el caso de CGT, que impugnó la decisión al ver limitados sus envíos a tres centros de trabajo.

La AN entiende que se produce la vulneración del derecho a la libertad sindical, por los siguientes motivos:

- Según el art. 8.1 LOLS, **todos los trabajadores afiliados a un sindicato, con independencia de su representatividad, pueden distribuir información sindical**. Ni los trabajadores individualmente considerados ni los sujetos colectivos, como los sindicatos, tienen derecho a que la empresa les proporcione hardware o equipos informáticos para tal distribución de información; pero **si se les han proporcionado a los trabajadores estos medios para el desarrollo de su actividad laboral, pueden usarlos con esa finalidad de ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad sindical y de expresión**. Tampoco puede impedirse la creación de cuentas de correo electrónico si ello no implica un coste que la empresa no tiene la obligación de asumir.
- Más allá de supuestos de almacenamiento ilícito en los equipos referidos, la empresa no puede establecer vetos o censuras, de manera que **es exigible una neutralidad en la red empresarial, en los diferentes parámetros de acceso y uso la misma**. Dicho criterio puede modularse por razones objetivas y cuando los recursos y medios sean limitados.
- **El sistema de remisión de información, consistente en comunicaciones por correo electrónico en las cuales se introducían enlaces a una carpeta común para la descarga de documentos, conlleva una absoluta inocuidad respecto del número de trabajadores destinatarios**, pues el espacio usado en la carpeta siempre sería el mismo. Tampoco consta la existencia de una política de la empresa distribuyendo espacio del servidor entre los sindicatos, ni se ha probado qué ocupación efectuaba CGT de los servidores.
- El criterio de representatividad en la restricción de los destinatarios de las comunicaciones por correo electrónico es contrario al **derecho de información sindical**, que **se refiere en todo caso a todos los trabajadores**, sin circunscribirlo a una implantación determinada en los órganos de representación unitaria.
- **No es admisible que la sola instrumentación de la decisión mediante un acuerdo intercentros limite derechos fundamentales**, como lo son los de libertad sindical e igualdad.

Por todo ello, **se obliga a la empresa a permitir el envío de información por parte de CGT a los trabajadores de todos los centros** y se condena a una indemnización de 1.500 euros a favor de dicho sindicato.

También resulta interesante la síntesis de la jurisprudencia del TC acerca de del uso de medios electrónicos en la empresa que se efectúa en el fundamento jurídico 3º.